

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**Divisorio de GUILLERMO EDGARDO MARTINEZ VACA; MAYERLY
MARIE MARTINEZ VACA; WALTER ARMANDO MARTÍNEZ VACA
y YAZMIN AMALIA MARTINEZ VACA
contra: COSTANZA YAMILE MARTINEZ VACA y
NUBIA ZORAIDA MARTÍNEZ VACA**

Radicado: 110013103 009 **2022 00448 00.**
Secuencia de Radicación 33301 15/12/2022 Hora: 12:13 p.m
Ingresó: 27/04/2023.

Se decide el **recurso** de reposición en subsidio apelación¹ formulado por la parte actora, en contra el auto del 9 de marzo de 2023², mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Opugna la recurrente el proveído de marras en razón a que, el nombre de la parte demandante es **MAYERLY MARICE MARTINEZ VACA**, y no como anuncio en el auto en mención, por lo que a través del recurso efectuado solicita su corrección con fin de evitar futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del recurso de reposición, consagrado en el art. 318 del CGP., reza que, *...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...

Mientras que, el art. 286 del CGP. Dispone: *...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

¹ Documento "09RecursoReposicionSubsidioApelacion"

² Documento "08AutoAdmite"

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella....

Por manera que claramente se establece, que los errores en las palabras no se corrigen con la interposición del recurso de reposición frente a la providencia que contiene tal omisión o yerro, sino mediante la solicitud de corrección, la que, a su vez procede en cualquier tiempo, por manera que su presentación no paraliza o interrumpe el proceso en curso.

Siendo ello así, es evidente que la actuación de la demandante se muestra evidentemente dilatoria, por lo que desde ya se requiere a la apoderada judicial de los demandantes, para que se abstenga de continuar presentando recursos improcedentes, con los cuales se entorpece injustificadamente la actuación, ello con fundamento en lo previsto en el art 78 del CGP y so pena de imponer las sanciones previstas en el art. 79 de la misma obra.

Por lo dicho, el juzgado **Resuelve:**

1.- No reponer el proveído opugnado, por las razones indicadas, y negar el subsidiario recurso de apelación propuesto, por ser improcedente a la luz de lo previsto en los arts. 320 y ss del CGP.

2.- Con todo, con fundamento en el inciso final del artículo 286 del C.G del P., y visto el auto que admitió la demanda, se corrige el yerro cometido en el auto fechado 9 de marzo de 2023³, en el sentido de que donde se dijo “MAYERLY MARIE” siendo el nombre correcto de la demandante “**MAYERLY MARICE MARTINEZ VACA**” y así se tiene para todos los efectos legales.

3.- Se requiere a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del CGP, para que practique las cautelas ordenadas en el asunto y entere al extremo demandado de la admisión de la demanda, en el termino de 30 días contados desde esta determinación, so pena de proceder conforme a tal normativa. Por la secretaría del Juzgado, procédase conforme.

Notifíquese el presente auto junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

Tecm

³ Ibídem

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5203876367f5e462b981d4d5e78f5a9e7efb4d931079340cbd5957114fac8c4**

Documento generado en 16/02/2024 07:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>